Constancia secretarial: La Dorada, Caldas, 18 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra de Victor Modesto Tellez Montealegre y Nydia Giraldo de Tellez, informando que el proceso se encontraba en el archivo central bajo custodia de la Oficina Judical de esta localidad.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Rad. No.: 17380 31 03 001 1998 04256 00

DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante escrito que antecede la señora Nydia Giraldo de Téllez por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el expediente se observó que se encuentra inactivo desde el 30/09/2003 (fl. 53).

Por lo anterior, el despacho procederá a tomar las decisiones correspondientes previos los siguientes,

ANTENCEDENTES

1. El Instituto de Crédito Territorial presentó proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de los señores Víctor Modesto Téllez Montealegre y Nidia Giraldo de Téllez, razón por la cual se libró la correspondiente orden de apremio el día 19/07/1998 (fl. 17).

2. El señor Victor Modesto Téllez Montealegre fue notificado de manera personal del mandamiento de pago el día 21/03/1990 y la señora Nidia Giraldo de Téllez el día 04/09/1992, los cuales dentro del término otorgado no presentaron excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, situación por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 41).

3. Con respecto a las medidas cautelares se tiene que, se embargó y secuestro el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-0005857 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Precisado lo anterior el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al desistimiento tácito el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

> *"…El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."…" (El subrayado es del despacho)*

Atendiendo lo expuesto en la norma trasuntada se evidencia que cuando un proceso que ya cuente con sentencia o en el caso de los ejecutivos con auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo por el término de dos (2) años, procede la declaratoria del desistimiento tácito.

Precisado lo anterior se evidencia en el presente asunto que la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación al interior del proceso y la última data del 30/09/2003, y tan siquiera, fue un impulso dado al trámite por la parte interesada, pues consistió en ordenar el archivo provisional del presente proceso por inactividad (fl. 53).

De lo anterior, se extracta que desde el 30/09/2003 a la fecha han transcurrido aproximadamente 20 años, situación que, en principio, acredita la inactividad del proceso por más de 2 años.

Sin embargo; debe tenerse en cuenta la suspensión de términos generada por la pandemia causada por el Covid- 19 causada entre el 16/03/2020 al 30/06/2020, que fue en total por 3 meses, término que no impide la declaratoria del desistimiento tácito al presente proceso, pues es claro que el lapso de quietud contemplado en la norma se encuentra ampliamente superado, pese a sustraer el mencionado periodo de tiempo.

Colofón de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito al presente trámite y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dicho.

Por último, se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Leonardo Serrato Tang identificado con C.C. No. 10.183.627 y T.P. No. 126.028 del C. S. de la J., para que represente a la señora Nydia Girado de Téllez en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el Instituto de Crédito Territorial en contra de los señores Víctor Modesto Téllez Montealegre y Nydia Giraldo de Téllez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente trámite. Por secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Leonardo Serrato Tang identificado con C.C. No. 10.183.627 y T.P. No. 126.028 del C. S. de la J., para que represente a la señora Nydia Girado de Téllez en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese el expediente en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MARIO OSPINA RINCÓN
JUEZ

CAAC